

CAPITULO V.

FAULTAS DE CUARTA CLASE.

ARTÍCULO 1151.

Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

- I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo;
- II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

ARTÍCULO 1152.

Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.

1151. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1093. Serán castigados con multa de cinco á veinte pesos.

- I. El que por simple falta de precaucion destruya ó deteriore el alambre, algun poste ó cualquier aparato de un telégrafo;
- II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en la poblacion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 959. Serán castigados con multa de cinco á quince pesos:

- I. El que deteriore voluntariamente las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana, que pertenezca á otro, si el daño no excede de diez pesos;
- II. El autor de una violencia ligera, que no sea golpe ni produzca herida, ni constituya una injuria;
- III. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquiera aparato de un telégrafo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 959. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

1152. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "La multa de que trata el art. 1152, será de uno á cincuenta pesos." (Art. 29).

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 960. Al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho ó puesto, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

LEY TRANSITORIA. ⁽¹⁾

ARTÍCULO 1º

Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero comun, y ante los jueces de Distrito en las de la competencia de la Federacion, con arreglo á las leyes vigentes.

(1) En ella se encuentran las prescripciones mas indispensables, para que si el Proyecto de Código penal es aprobado, pueda surtir sin demora sus principales efectos; y á este fin se dirigen las reglas que se dan sobre Juntas de Vigilancia de cárcel y Protectoras de presos: sobre division de las prisiones: sobre recaudacion de lo que produzca el trabajo de los presos; y algunas otras de no menor importancia. Pero todas ellas tienen el carácter de provisionales y supletorias, entretanto se forma el Código de prisiones y se construye una verdadera penitenciaría.

Cuando aquel y esta existan, se lograrán todos los buenos resultados que son de desear, y que ántes no podrán conseguirse sino á medias. Por lo mismo, la Comision se toma la libertad de insistir de nuevo, en suplicar al Supremo Gobierno se sirva nombrar sin demora una Comision que forme el Código mencionado, y presentar la iniciativa correspondiente para que cuanto ántes se comience á formar una penitenciaría digna de la Capital de la República.

No es menos urgente y necesario, que se dicten las medidas adecuadas para que se comience á formar una buena estadística criminal: porque ella es la que ha de dar á conocer las causas de los delitos, si el número de estos decrece ó va en aumento, y si las leyes tienen ó no la eficacia necesaria para reprimirlos. Sin esos datos, nunca será posible que el legislador sepa hasta qué punto sea conveniente atenuar ó agravar las penas establecidas.

Esperamos, por lo mismo, de la ilustracion del Supremo Gobierno, que dando á este punto la importancia que en sí tiene, procurará empeñosamente que se forme la estadística criminal.

ARTÍCULO 2º

En las poblaciones de la Baja-California en que no haya mas que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico mas cercano para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ARTÍCULO 3º

Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y

La Comision estima la responsabilidad civil en materia criminal como una verdadera deuda, y como puramente civil la accion para exigirla. Consecuencia de estos principios son las reglas 1ª, 2ª, 3ª y 5ª del artículo 25 con que concluye la ley transitoria, y en las cuales se establece: que la accion civil pueda intentarse ante el mismo juez y en el mismo juicio que la criminal, ó independientemente de esta y ante diverso juez; con la limitacion de que en este segundo caso se suspenda el curso de la demanda civil hasta que termine el proceso, si ya se ha comenzado á instruir. La razon es: que cuando un delito produce la accion civil y la criminal, no está obligado el ofendido á deducir las dos, sino que puede ejercer la que mas le convenga, como lo hemos visto practicar en casos de incendio; y esto se hará todavía mas perceptible, cuando se establezca el Ministerio público; pues no pudiendo entónces el agraviado instaurar por sí la accion criminal, se le privaría de hacer uso de la civil, si el ejercicio de esta se hiciera depender del de aquella.

Sentadas estas reglas, habia necesidad de establecer tambien la de que, para poder exigir la responsabilidad civil al que ha causado un daño, no es preciso que sea condenado ántes en el juicio criminal: puesto que para lo primero basta que el dañador obrara sin derecho, y se necesita para lo segundo que haya cometido un delito. Como ejemplo de esta verdad puede citarse, entre otros muchos, el caso en que alguno cause daño en propiedad ajena, por librar la suya de otro mayor; pues aunque no delinque ni debe ser castigado, incurre sin embargo en responsabilidad civil.

Al establecer estos preceptos, que son indispensables entretanto se dicta el Código de Procedimientos, no ha hecho mas la Comision que tomar por modelo el artículo 3º del Código criminal de Procedimientos de Francia, y seguir lo que enseña Merlin, Hélie, Ortolan, y Sourdat en su estimable tratado sobre responsabilidad civil.

del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ARTÍCULO 4º

La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º

ARTÍCULO 5º

Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

ARTÍCULO 6º

Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

ARTÍCULO 7º

La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, presididas por el regidor presidente de la comision de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

ARTÍCULO 8º

El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil, y durará dos años.

ARTÍCULO 9º

Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de estos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision:

VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere;

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una Memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ARTÍCULO 10.

La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier dia y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el dia, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles;

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por mas de veinticuatro horas y ménos de ocho dias.

ARTÍCULO 11.

La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para las que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

ARTÍCULO 12.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral, y rehabilitacion de los presos condenados.

ARTÍCULO 13.

En los edificios conocidos con los nombres de Tecpam de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la correccion penal de jóvenes delinquentes, y el segundo á la educacion correccional. En ambos se hará la separacion absoluta de los dos sexos. (1)

(1) Este artículo fué derogado por el siguiente:
Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue decreto:
"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se deroga el artículo 13 de la ley transitoria del Código penal.

ARTÍCULO 14.

El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.

ARTÍCULO 15.

La cárcel de Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

ARTÍCULO 16.

En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condenados á arresto menor ó mayor: otro de reos condenados á prision; y otro de separos.

ARTÍCULO 17.

Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligacion de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prision.

"Art. 2º El Gobierno general designará dos edificios que sirvan para los objetos á que el citado artículo destinaba el Hospicio y Tecpan de Santiago.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 7 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolé*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Abril de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 5 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz*.

ARTÍCULO 18.

El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distincion de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones. (1)

ARTÍCULO 19.

En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo 9º de esta ley.

ARTÍCULO 20.

Los directores de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

ARTÍCULO 21.

Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prision para los que solo estén sentenciados.

ARTÍCULO 22.

Desde la publicacion de esta ley, ya no se hará el rebajo de pe-

(1) Auto acordado de 15 de Mayo de 1812, cap. 17.

na que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; (1) y estos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

ARTÍCULO 23.

Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupcion ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

ARTÍCULO 24.

El Gobierno reglamentará (2) los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecucion; y designará las atribuciones y remuneracion de la tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 25.

Los jueces foráneos del Distrito federal observarán en la sustanciacion de los procesos contra menores ó sordo-mudos, las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fraccion siguiente, y la infraccion no fuere de gravedad.

(1) Decretos de 28 de Noviembre de 1846, 17 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856; Orden de 29 de Enero de 1859.

(2) Véase el Apéndice "i."

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educacion correccional, al de correccion penal ó á la escuela de sordo-mudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, les harán saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

ARTÍCULO 26.

El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educacion correccional, de correccion penal, y de sordo-mudos.

ARTÍCULO 27.

Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos ántes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

ARTÍCULO 28.

Entretanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, falla-

rá también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal: pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria:

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante:

III. Cuando este no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil:

IV. No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera, que el acusado obró con derecho; Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; Tercera, que ese hecho ú omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872. Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolá*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.